



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

DICTAMEN N° 005~2020~TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 08 de julio de 2020; **VISTO**, el Oficio N° 896-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **HERNAN AVILA MORALES**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por artículos 189.2, 258.1, 258-11, 258.16, por obstaculizar sin motivo aparente las investigaciones referidas al proceso investigador contra el docente Rufino Alejos Ipanaqué; conforme a la Resolución Rectoral N° 1051-2018-R del 03 de diciembre del 2018, recaída en el **Expediente N° 01067621**, en 166 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de los actuados se aprecia que mediante la Resolución Rectoral N° 302-2017-R de fecha 25 de marzo del 2017, se dispone instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Rufino Alejos Ipanaqué por inconductas administrativas, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.
2. Que, el proceso administrativo disciplinario mencionado en el punto que antecede, se estableció puesto que ante la Facultad de Ciencias Administrativas, el docente Rufino Alejos Ipanaqué fue denunciado por los bachilleres del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de que no cumplía con el sílabo y hacía cobros indebidos para la aprobación del curso y, que las preguntas efectuadas en el examen abarcaban otros capítulos no comprendidos en la separata.
3. El Tribunal de Honor, de conformidad con el artículo 4° de su Reglamento aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017 del 15 de enero del 2017, a fin de cumplir con su función, procedió a realizar las indagaciones correspondientes, cursando oficios, entre otros al docente Hernán Ávila Morales (que ejercía el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC) a quien se le remitió el Oficio N° 116-2017-TH/UNAC del 06.06.2017 (fs. 34), solicitándole informe el número telefónico y el correo electrónico de los



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

bachilleres del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II que formularon la denuncia contra el docente Rufino Alejos Ipanaqué.

4. El docente Hernán Ávila Morales, quien ejercía el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, con Oficio N° 605-2017 de fecha 07 de junio del 2017 (fs. 33), dando respuesta al informe que le solicitó el Tribunal de Honor, señala que *“El Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas en su oportunidad tomó conocimiento pormenorizado de tal denuncia y adoptó un acuerdo, cuya resolución se envió al Rectorado para la adopción de las medidas reglamentarias del caso, con lo que se dio por cerrado el caso a nivel de nuestra Unidad Académica”*. *“Si los alumnos del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II....., no se comprende por qué se quiere nuevamente que esta facultad vuelva a tomar cartas en el asunto a través de la petición que usted hace, no estando obligado para hacerlo, por no corresponder”* (sic).
5. Ante esta circunstancia creada por el docente que fuera Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, el Tribunal de Honor, con los elementos de juicio que existían en el expediente administrativo disciplinario Número 01058731, seguido contra el docente Rufino Alejos Ipanaqué, cumplió con emitir el Dictamen N° 018-2018-TH-UNAC de fecha 07 de agosto del 2018 (fs. 138 a 145) elevado al Rector de la UNAC mediante Oficio N° 241-2015-TH/UNAC del 15 de agosto del 2018 (fs. 137); recomendando se sancione con seis meses de suspensión, en el ejercicio de la función docente, sin goce de remuneraciones, al docente Rufino Alejos Ipanaqué; y, *se instaure proceso administrativo disciplinario al docente Hernán Ávila Morales por incumplir sus funciones tipificadas en los artículos 189.2, 258.1, 258.11. 258.16 del Estatuto de la UNAC, por obstaculización en la investigación relacionada con el mejor esclarecimiento de la falta disciplinaria, conforme a los fundamentos contenidos en la parte considerativa del mencionado Dictamen.*
6. Que, por Informe Legal N° 950-2018-OAJ, de fecha 29 de octubre del 2018 (Fs. 156 – 158) , la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC, recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Hernán Ávila Morales, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Dictamen N° 018-2018-TH/UNAC, por cuanto la conducta incurrida por el mencionado docente amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario por cuanto el hecho incurrido se encontraría



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

previsto en los artículos 189.2, 258.11 y 258.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

7. Que, el Despacho Rectoral mediante Resolución N° 1051-2018-R, del 03 de diciembre del 2018 (fs. 159 a 165), resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el ex Decano FCA. **HERNÁN ÁVILA MORALES**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor en el Dictamen N° 016-2018-TH/UNAC y lo opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica y la documentación sustentatoria en autos; disponiendo que el citado docente procesado para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, dentro de los diez días hábiles que corren desde la notificación de la referida resolución a efectos recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar debidamente sustentado dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos, con el apercibimiento de declararlo rebelde, resolviéndose la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor.
8. Que, el Tribunal de Honor, mediante Oficio N° 468-2018-TH/UNAC de fecha 31 de diciembre del 2018, remite al docente Hernán Ávila Morales el Pliego de Cargos (fs. 173 a 175), otorgándole el derecho de defensa respecto a los hechos que son materia de investigación en el proceso administrativo disciplinario que se le sigue; procediendo el docente investigado a presentar con fecha 25 de febrero del 2019 (fs. 177), la solicitud para que se declare la NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN del Pliego de Cargos, al considerar que en el ticket emitido por Olva Courier como cargo de entrega del documento (Oficio y Pliego de Cargos) se observa como remitente a la Universidad Nacional del Callao. Que, al respecto el pedido de nulidad que formula el investigado, deviene en improcedente, teniendo en cuenta que el docente Hernán Ávila Morales no niega haber recibido el Oficio y Pliego de Cargos que le hiciera llegar el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, sino que lo que pretende es acogerse a un formalismo que no tiene incidencia sobre el acto mismo de la notificación, la misma que ha cumplido su objetivo, el de ponerle en conocimiento, que el Tribunal de Honor en atribución de las facultades de las que se encuentra investido de acuerdo a la Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017.CU del 15 de enero del 2017 y, por habérselo así dispuesto en la Resolución Rectoral de la N° 1051-2018-R, se ha seguido el proceso administrativo disciplinario, otorgándole el beneficio de su derecho de defensa, a fin de que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

formule su descargo correspondiente en relación al Pliego de Cargos. Que, declarada improcedente la nulidad formulada por el investigado, se tiene que el mismo no ha ejercitado su derecho de defensa, no obstante habersele concedido la oportunidad para que realice los descargos correspondientes y aporte las pruebas que crea conveniente para que pueda desvirtuar los hechos que se le imputan; circunstancia ésta que no inhibe al Tribunal de Honor de la UNAC, para que en base a los elementos de juicio que obran en autos, emita el Dictamen correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y artículo 4° de la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 15 de enero del 2017.

9. Que, en tal sentido, el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestiones de naturaleza ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, dependiendo de las circunstancias y en general en base a lo que entendemos como Colegiado que es lo correcto respecto del proceder del investigado, teniendo además presente los razonables indicios de responsabilidad o culpabilidad de los hechos constitutivos de la comisión de la falta que se investiga.
10. Que, este colegiado respecto de los hechos imputados al docente de la FCA. **HERNÁN ÁVILA MORALES** en la oportunidad que ejerció el cargo de Decano de la mencionada Facultad, ha formado convicción de que la conducta imputada al docente, configuraría la trasgresión a los reglamentos de esta casa superior de estudios, afectando los derechos de la comunidad universitaria incumpliendo los deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función, que colisionan con la normatividad expresada en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, tanto como lo referido a la presunta trasgresión de los preceptos que afectan los derechos de la comunidad universitaria previsto en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario. Por ello, este Colegiado considera que en concordancia con el Informe Legal N° 950-2018-OAJ, el Dictamen N° 016-2018-TH/UNAC y del contenido de la Resolución Rectoral N° 1051-2018-R y del análisis de las instrumentales existentes, constituye y evidencia el incumplimiento de sus deberes por parte del docente Hernán Ávila Morales, quien claramente obstaculizó la entrega de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

información Tribunal de Honor, con motivo de la investigación seguida en el proceso administrativo disciplinario al docente Rufino Alejos Ipanaqué, Expediente N° 1038751; oportunidad en que el Tribunal de Honor, mediante Oficio N° 605-2017 de fecha 07 de junio del 2017 (fs. 33) le solicitó al investigado los números de teléfono y correos electrónicos de los bachilleres del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II que habían formulado la denuncia contra el docente Alejos Ipanaqué, recibiendo como respuesta por parte del quien fuera Decano Hernán Ávila Morales, que *“El Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas en su oportunidad tomó conocimiento pormenorizado de tal denuncia y adoptó un acuerdo, cuya resolución se envió al Rectorado para la adopción de las medidas reglamentarias del caso, con lo que se dio por cerrado el caso a nivel de nuestra Unidad Académica”*. *“Si los alumnos del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II... no se comprende por qué se quiere nuevamente que esta facultad vuelva a tomar cartas en el asunto a través de la petición que usted hace, no estando obligado para hacerlo, por no corresponder”* (sic).

11. Esta conducta del investigado a la negativa de entregar la información requerida dentro de un proceso investigador por una instancia de esta Casa de Estudios que se encuentra amparada y creada por la Ley Universitaria N° 30220 (artículo 75°) y por el Estatuto de la UNAC (artículo 263); constituye evidentemente una falta grave que necesariamente debe ser sancionada por quien la ha propiciado, en este caso por quien desempeñó el cargo de Decano de la Facultad de Administración de la UNAC el docente Hernán Ávila Morales, quien no solo se negó a remitir la información solicitada, sino que la respuesta al pedido formulado por el Tribunal de Honor resultó bajo todo punto de vista inadecuada.
12. 12.- Que, de lo señalado precedentemente, se acredita que por parte del docente Hernán Ávila Morales en lo relacionado a la remisión de la información solicitada por el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, ha incurrido en desacato y desobediencia no solo a un órgano institucional de la Universidad Nacional del Callao en donde presta servicios; hechos estos que conllevan a determinar la existencia de una responsabilidad objetiva por el incumplimiento de sus funciones, deberes y obligaciones, que se agrava por el hecho de que ese incumplimiento se realizó cuando el docente investigado ejercía el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

13. Que, al respecto, se tiene que el artículo 89° de la Ley N° 30220, señala: *“Los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1, Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”.* Igualmente el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece. *“Los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales al debido proceso”.*

14. Que, en tal sentido y estando a las consideraciones expuestas en el presente Dictamen, de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

15. Que, finalmente, se deja constancia que en el presente Dictamen ha intervenido la profesora Bertila Liduvina García Díaz, en su condición de Miembro Suplente del Tribunal de Honor, puesto que el miembro titular Guido Merma Molina realizó su pedido de abstención por declaraciones públicas, actos administrativos y denuncias penales del profesor Hernán Ávila Morales en el periodo inmediatamente pasado, lo que podría poner en duda la imparcialidad del Tribunal de Honor 2020, declarándose fundado dicha petición.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 PU del 19 - 12 - 2019

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de sus atribuciones, el Tribunal de Honor Universitario:

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al docente investigado **HERNAN AVILA MORALES** adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, con **CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el lapso de 31 días**; por haber incumplido sus deberes como docente; por el incumplimiento de las obligaciones que le correspondía como ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, al haberse negado a proporcionar información solicitada por el Tribunal de Honor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el docente Rufino Alejos Ipanaqué; falta administrativa que contraviene a los deberes y obligaciones previstas en los artículos 189.2, 258.1, 258.11 y 258.16 del Estatuto de la UNAC por la obstaculización perturbadora en la investigación relacionada al esclarecimiento de una falta disciplinaria dentro de un procedimiento regular; conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de máxima autoridad de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 08 de julio de 2020.

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARÍLUZ FERNÁNDEZ
Secretario (i) del Tribunal de Honor

BERTILA LIDUVINA GARCÍA DÍAZ
Miembro Suplente